



Proyecto de Ley N° 3105/2018-MP

Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

Lima, 27 de Junio del 2018

OFICIO N° 000461-2018-MP-FN

Señor
LUIS FERNANDO GALARRETA VELARDE
Presidente del Congreso de la República
Presente.-



Firma
Digital

Firmado digitalmente por SANCHEZ
VELARDE Pablo Wilfredo FAU
20131370301 hard
Fiscal De La Nación
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27.06.2018 12:47:43 -05:00



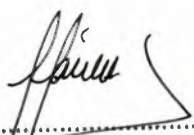
Asunto: Iniciativa Legislativa

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, de conformidad con el derecho de iniciativa legislativa conferido en el inciso 7 del artículo 159 de la Constitución Política del Perú, concordado con los artículos 4 y 66, inciso 4) del Decreto Legislativo N° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público, a fin de poner a consideración del Congreso de la República, el Proyecto de Ley que propone modificar el artículo 60° de la Ley N° 30483, Ley de Carrera Fiscal, respecto a los alcances de la prescripción y caducidad en la tramitación de quejas por infracción administrativa.

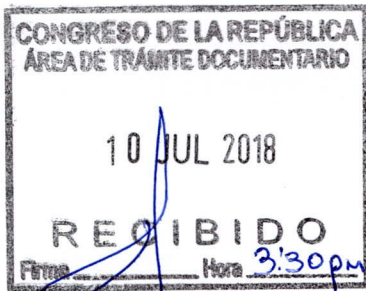
Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración.

Atentamente,


.....
Dr. Pablo Sánchez Velarde
FISCAL DE LA NACIÓN



PSV/fc
GG20180019441



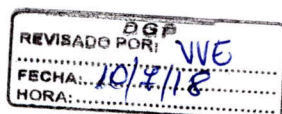
158881

DIRECCIÓN GENERAL PARLAMENTARIA		URGENTE	IMPORTANTE
☐ Biblioteca	☐ Grabaciones	☐ Agregar a su expediente	
☐ Comisiones	☐ Gestión de Información	☐ Atender	
☐ CCEP	☐ Oficialía Mayor	☐ Ayuda memoria	
☐ Comunicaciones	☐ Otro	☐ Conformidad / VºBº	
☐ Despacho Parlam.	☐ Relatoria, Agenda	☐ Consejo Directivo	
☐ Diario de los Debates	☐ Reproducción de documentos	☐ Conocimiento y Fines	
☐ DIDP	☐ Prev. y Seguridad	☐ Coordinar su atención	
☐ DGA	☐ Serv. Auxiliares	☐ Elaborar informe	
☐ Enlace Gob. Reg.	☒ Trámite Documentario	☐ Junta de Portavoces	
	☐ Transcripciones	☒ Publicar en el Portal	
		☐ Trámite Correspondiente	

ACUERDO 686-2002-2003/CONSEJO-CR

De cumplir con los requisitos.

JOSE ABANTO VALDIVIESO
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Lima, 13 de Julio del 2018.....
Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77º del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 3105 para su
estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de
JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.—
JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

**PROYECTO DE LEY QUE
PROPONE MODIFICAR EL
ARTÍCULO 60° DE LA LEY N°
30483, LEY DE CARRERA FISCAL.**

El Fiscal de la Nación que suscribe, **PABLO WILFREDO SÁNCHEZ VELARDE**, en ejercicio de su derecho de iniciativa que le confiere el artículo 159° inciso 7 de la Constitución Política del Estado, concordado con los artículos 4° y 66° inciso 4 del Decreto Legislativo N° 52, Ley Orgánica del Ministerio Público; y el artículo 8° literal f) del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público; así como los artículos 75° y 76° inciso 4 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente:

I. FÓRMULA LEGAL:

**PROYECTO DE LEY QUE PROPONE MODIFICAR EL ARTÍCULO 60°
DE LA LEY N° 30483, LEY DE CARRERA FISCAL**

Artículo 1°. Objeto

El objeto del presente proyecto es modificar el artículo 60° de la Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal, respecto a los alcances de la prescripción y caducidad en la tramitación de quejas por infracción administrativa.





*Ministerio Público
Fiscalía de la Nación*

Artículo 2°. Finalidad

Establecer el marco jurídico aplicable a la prescripción y caducidad en la tramitación de quejas por infracción administrativa, a fin que la actuación del sistema de control del Ministerio Público sirva a la predictibilidad, seguridad jurídica y celeridad procesal, garantizando los derechos de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Artículo 3°. Modificación del artículo 60° de la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal, en los términos siguientes:

"Artículo 60°. Plazo de caducidad y de prescripción de la queja y de la investigación.

El plazo para interponer la queja contra los fiscales caduca a los seis meses de ocurrido el hecho. La facultad del órgano de control para iniciar investigaciones por faltas disciplinarias prescribe a los dos años de ocurrido el hecho.

60.1. Procedencia de la caducidad:

Procede declarar la caducidad de la queja para las infracciones que generen afectación o lesión personal y directa al agraviado. No procede declarar la caducidad respecto de las infracciones que afecten o lesionen la función y desempeño fiscal.

60.2. De la prescripción

El cómputo del plazo de prescripción para iniciar la investigación preliminar o abrir procedimiento disciplinario, según sea el caso, comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, y desde el día que se realizó





*Ministerio Público
Fiscalía de la Nación*

lo última acción constitutiva de la infracción en el caso de las infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción se suspende con la notificación de la apertura de investigación preliminar o procedimiento disciplinario, según sea el caso. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de 25 días hábiles, por causa no imputable al administrado. La autoridad declara de oficio la caducidad y la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para aplicar dichas instituciones jurídicas. Asimismo, los administrados pueden plantear la caducidad y la prescripción por vía de defensa y la autoridad deberá resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. El plazo para informar en la etapa de investigación preliminar caduca a los dos meses de notificado su inicio y por excepción, previa resolución, se prorroga por un mes más.



En caso se declare la prescripción, se podrán iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la Inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia. El plazo para resolver, en primera instancia, los procedimientos disciplinarios es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. El plazo de prescripción no corre en la instancia recursiva. Declarada la caducidad se declara a la vez la nulidad de lo actuado y se considera no iniciada la Investigación preliminar o el procedimiento disciplinario por ende el plazo de prescripción continua corriendo hasta la nueva suspensión en caso se reinicie el procedimiento sancionador.



Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

Cumplida la sanción, el fiscal queda rehabilitado automáticamente al año de haberse impuesto lo mismo, siempre que la sanción sea de apercibimiento, multa o suspensión. Los plazos de prescripción y la rehabilitación no impiden que sean considerados como antecedentes disciplinarios al momento de la medición del desempeño"

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley N° 30483, Ley de Carrera Fiscal, es un instrumento normativo que regula el ingreso, la permanencia, el ascenso y la terminación en el cargo de fiscal; los derechos y las obligaciones esenciales de la función fiscal, así como el régimen disciplinario. En su artículo 60° establece el plazo de prescripción de la acción disciplinaria, es decir el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario, disponiendo expresamente lo siguiente:

"Artículo 60° Plazo de caducidad y de prescripción de la queja y de la investigación.

El plazo para interponer la queja contra los fiscales caduca o los seis meses de ocurrido el hecho. La facultad del órgano de control para iniciar investigaciones por faltas disciplinarios prescribe a los dos años de ocurrido el hecho.

Cumplida la sanción, el fiscal queda rehabilitado automáticamente al año de haberse impuesto la misma, siempre que la sanción sea de apercibimiento, multa o suspensión.

Los plazos de prescripción y la rehabilitación no impiden que sean considerados como antecedentes disciplinarios al momento de la medición



Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

del desempeño".

Conforme al texto citado, la normativa especial se ha limitado a precisar el objeto de la prescripción y el plazo del mismo, lo cual implica que no ha desarrollado normas sobre las incidencias correspondientes a su determinación. Tales como: a) el inicio del cómputo del plazo de prescripción, b) la existencia de dos etapas en la investigación en el órgano de control y la indicación de la etapa y el acto que inicia la investigación para que se paralice la prescripción, c) la precisión de si la paralización por el inicio o realización de un determinado acto del órgano de control produce la suspensión o interrupción de la prescripción, d) la determinación si existe plazo máximo de suspensión o si se trata de un supuesto de suspensión.

Asimismo, se advierte que la norma especial tampoco prevé los supuestos de inobservancia del plazo de duración máxima para el desarrollo, bien sea de la etapa de investigación preliminar o del procedimiento disciplinario, y si es aplicable a dichas etapas la figura de caducidad o la de control de plazo con responsabilidad.

Por tales consideraciones, mediante acuerdo de Junta de Fiscales Supremos N° 4895, se convino proponer iniciativa legislativa respecto al artículo 60° de la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal, con la finalidad de establecer el plazo de prescripción de la facultad de la administración para determinar la infracción administrativa e imponer la correspondiente sanción, así como establecer la inoperancia, en segunda instancia, del plazo establecido por suspensión.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS

La necesidad de la ley es porque a través del Reglamento no se puede reproducir



Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

lo que ya se ha considerado en la ley y se requiere de la fuerza de una ley para regular estas instituciones.

1. La prescripción en la tramitación de quejas por infracción administrativa

El artículo 250° inciso 1 del TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que: (...) La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de lo infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicho facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años".

En principio, es pertinente establecer el marco normativo especial que regula la figura de la prescripción, que para el caso de los fiscales, se encuentra contenido en el artículo 60° de la Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal, el cual de manera textual establece que "(...) la facultad del órgano de control para iniciar investigaciones por faltas disciplinarias prescribe o los dos años de ocurrido los hechos".

Frente a la real ausencia normativa antes Indicada, es preciso considerar que del texto contenido en la Tercera Disposición Complementaria¹ se aprecia que la Ley de la Carrera Fiscal N° 30483 es una ley que exige un desarrollo para los casos en los cuales sea factible una reglamentación. Ello en tanto no

¹ Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal. Elaboración del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Medición del Desempeño Fiscal: "La Junta de Fiscales Supremos en el plazo de tres (3) meses, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, elabora el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Medición del Desempeño Fiscal, encargada de la medición del desempeño fiscal, así como los demás instrumentos técnicos y normativos que se requieran para su funcionamiento."



Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

exista una norma ya dada en el marco general de la Ley del Procedimiento Administrativo General, hoy TUO aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, cuyo artículo 1° Inciso 6)² establece que la normativa de dicho dispositivo general es aplicable a los organismos constitucionales autónomos, como lo es el Ministerio Público. Cabe referir que la única excepción de inaplicabilidad de la normativa general está dada por lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 081-2017-PCM, publicado el 09 de agosto de 2017, y que se refiere a lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 1° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General³.

En consecuencia, la normativa general es aplicable en lo que al procedimiento administrativo sancionador se refiere, y solo respecto de lo que la Ley de la Carrera Fiscal como norma especial no hubiese regulado. La disposición general no puede contradecir el texto de la norma especial en aplicación del criterio de preferencia por especialidad, empero si de manera supletoria ante vacíos o lagunas normativas. Cabe referir que incluso la normativa general es aplicable a los magistrados del Poder Judicial, conforme al numeral 4) del artículo 1, ergo corresponde aplicar dicha normativa para salvar las lagunas anotadas precedentemente.

2. Objeto de la prescripción

En orden y de manera previa al análisis de los criterios necesario para el

² Artículo 1° Inciso 6) del Texto Único Ordenado de la Ley Del Procedimiento Administrativo General. Ámbito de aplicación de la ley: "La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública: (...) 6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía".

³ Artículo 1° inciso 8) del Texto Único Ordenado de la Ley Del Procedimiento Administrativo General. Ámbito de aplicación de la ley: "Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia".



*Ministerio Público
Fiscalía de la Nación*

tratamiento de la prescripción en el procedimiento sancionador de los fiscales, es preciso establecer el objeto de la sanción de prescripción establecida en el artículo 60° de la Ley de la Carrea Fiscal. Ello a efectos de su total claridad y precisión.

Tal análisis se realiza con un método comparativo tomando en cuenta las diferentes normativas respecto al objeto de prescripción, pero con el límite referido solo a los supuestos de prescripción extintiva y del procedimiento sancionador. Así tenemos que la Ley de la Carrera Fiscal (ley especial) establece en su artículo 60° lo siguiente:

"(...) La facultad del órgano de control para iniciar investigaciones por faltas disciplinarias prescribe a los dos años de ocurrido los hechos".

Conforme a dicho precepto, el objeto de la prescripción es la facultad para iniciar investigaciones, a diferencia de lo que prescribe la norma general, en su artículo 250 inciso 1:

"(...) La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años".

De dicha comparación se advierte que el objeto de prescripción de la Ley General es la facultad para determinar la existencia de infracciones, a diferencia de lo dispuesto en la ley especial, que es el de iniciar las investigaciones. Es decir, resulta distinto iniciar la investigación que





*Ministerio Público
Fiscalía de la Nación*

determinar la existencia de una infracción, pues esto último puede darse en una etapa avanzada. Por ejemplo, en el sistema del procedimiento sancionador vigente conforme a la ley especial, existen dos etapas diferenciadas: una de la investigación o indagación preliminar y la otra del procedimiento disciplinario, encargando cada etapa a organismos independientes funcionalmente, aunque orgánicamente vinculados.

Bajo dichos marcos de desarrollo procedimental, el inicio de la facultad de investigar se puede dar con la notificación de dicha etapa, mientras que la facultad de determinar la infracción, puede darse al inicio del procedimiento disciplinario. Es decir, con la atribución de cargos sobre una típica y determinada infracción, pues para atribuir cargos, previamente debe determinarse la existencia de dicha infracción o también puede estimarse como la actuación final de determinación de infracción para los efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Esto último puede deducirse del artículo 253° numeral 5) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General:

"Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivos de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda."

Frente a este panorama de distintas normativas, consideramos optar por la aplicación del texto de la ley especial, en consecuencia corresponde





Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

determinar que el objeto de la prescripción es la facultad para el inicio de la investigación, y no para la determinación de cargos o de atribución de una específica, concreta, típica y cierta infracción.

Acorde a lo expuesto, cabe concluir que con el inicio de la investigación preliminar, que es cuando se ejerce la facultad de investigación y que se determina con la puesta de dicha facultad a conocimiento del investigado, es que se afecta el decurso de la prescripción. Para decirlo en términos sencillos, si no se inicia (notifica) el ejercicio de la facultad de investigación y vence el plazo de prescripción previsto en la ley especial, posterior a dichos plazos, ya no cabe iniciar dicha investigación, menos aún abrir procedimiento disciplinario, pues dicha facultad ha prescrito. Empero ¿Qué sucede si dicha facultad se ejerce antes del vencimiento del plazo de prescripción? La respuesta es obvia. Ante dicha situación, no es posible declarar la prescripción; sin embargo, queda pendiente determinar si la afectación al decurso prescriptorio por la iniciación (notificación) del ejercicio de la facultad de iniciar la investigación corresponde a la figura de la interrupción o de la suspensión de la prescripción.

Es pertinente señalar que se han desarrollado criterios, en el sentido de aplicar la norma general contenida en el artículo 253° numeral 5 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que el decurso de la prescripción continúa hasta la expedición de la resolución final, y por ende, aún en el supuesto que se hubiese iniciado la investigación o el procedimiento disciplinario antes del vencimiento del plazo de prescripción, - que por cierto, según dicha posición nunca se interrumpió ni se suspendió (tal cual fuese caducidad)-, tal facultad ya habría prescrito.

Cabe referir que por regla general máxima sobre la prescripción y caducidad





*Ministerio Público
Fiscalía de la Nación*

contenida en el Código Civil, que son reglas generales recogidas y desarrolladas en los diversos textos legales y de orden sancionatorio. Respecto de la caducidad, esta no admite ni suspensión ni interrupción.⁴ Respecto de la prescripción, ésta sí admite afectaciones, así se tiene que los artículos 1994 y 1995⁵ regulan tanto la interrupción como la suspensión de la prescripción. Por su parte, el Código Penal desarrolla tanto la interrupción como la suspensión de la prescripción del ejercicio de la acción penal, el nuevo Código Procesal Penal se ha acogido solo a la figura de la suspensión, siendo de igual parecer la parte correspondiente al procedimiento sancionador del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Cabe referir que en su texto original la Ley N° 27444 optó por la figura de la interrupción, que fue variando por efecto de las modificatorias, siendo vigente el acogimiento a la figura de la suspensión.

3. Investigación preliminar

La normativa especial, a diferencia de la general, no vincula el inicio de la investigación con la atribución de cargos o determinación de la infracción, como sí lo hace la normativa general, y si bien refiere a las "investigaciones por faltas disciplinarias", debe tenerse en cuenta que las investigaciones preliminares que se llevan a cabo en la comisión especial creada por ley para

⁴ Artículo 2005 del Código Civil. Continuidad de la caducidad. "La caducidad no admite interrupción ni suspensión, salvo el caso previsto en el artículo 1994, inciso 8.

⁵ Artículo 1994° del Código Civil. Causales de suspensión de la prescripción. "*Se suspende la prescripción:* 1.- Cuando los incapaces no están bajo la guarda de sus representantes legales, 2.- Entre los cónyuges, durante la vigencia de la sociedad de gananciales, 3.- Entre las personas comprendidas en el artículo 326, 4.- Entre los menores y sus padres o tutores durante la patria potestad o la tutela, 5.- Entre los incapaces y sus curadores, durante el ejercicio de la curatela, 6.- Durante el tiempo que transcurra entre la petición y el nombramiento del curador de bienes, en los casos que procede, 7.- Entre las personas jurídicas y sus administradores, mientras éstos continúen en el ejercicio del cargo, 8.- Mientras sea imposible redamar el derecho ante un tribunal peruano".

Artículo 1995° del Código Civil. Reanudación del plazo prescriptorio. "*Desaparecida la causa de la suspensión, la prescripción reanuda su curso adicionándose el tiempo transcurrido anteriormente*".



Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

dicha etapa, siempre es por la existencia de alguna noticia referida a la comisión de falta disciplinaria. No se abre por otra razón, empero la indagatoria no implica la atribución de cargos, sino que justamente ella se efectúa con la finalidad de arribar a la determinación de la comisión de una infracción típica, precisa y cierta de conformidad con el artículo 58 de la Ley de la Carrera Fiscal⁶. En consecuencia, y siguiendo el criterio de la aplicación preferente de la norma especial, queda determinado que el acto que impide el decurso del plazo prescriptorio es la iniciación de la etapa de investigación preliminar, empero para la iniciación tenga tal efecto, debe ser puesta en conocimiento del investigado o presunto infractor, pues el impedimento del decurso prescriptorio le afecta particular y directamente. En definitiva, es la notificación del ejercicio de la facultad de inicio de la investigación lo que impide el decurso de la prescripción.

4. Procedimiento disciplinario

Ahora bien, existen supuestos que no necesariamente pasan por la etapa previa de una investigación o indagación preliminar, sino que se inician directamente en procedimiento disciplinario. En dicho caso, al no existir norma que regule esta situación, el criterio que debe regir en dicho supuesto es la aplicación de lo dispuesto en la normativa general, en el sentido que la notificación de la resolución que abre procedimiento disciplinario y atribuye o determina cargos por presunta responsabilidad frente a la existencia de una infracción. Es decir, el decurso de la prescripción se afecta con la notificación de apertura del procedimiento disciplinario.

⁶ Artículo 58° de la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal. Indagación preliminar: *"La indagación preliminares aquella en la cual el órgano encargado Investigo una presunta falta en busca de los elementos de prueba necesarios que le permitan sustentar la respectiva investigación o queja, la cual, de ser atendible, dará inicio al procedimiento disciplinario"*.





Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

5. Suspensión

Respecto a si la afectación o paralización del decurso de la prescripción, sea por la notificación del inicio de la investigación preliminar o del procedimiento disciplinario produce la suspensión o interrupción de la prescripción, cabe referir que, la norma especial no tiene regulación expresa, empero la norma general contempla que el efecto de dicha afectación es de suspensión, correspondiendo en consecuencia aplicar dicha normativa como criterio para los efectos de la afectación al decurso del plazo prescriptorio.

Es pertinente señalar que solo cabe un supuesto de suspensión durante el desarrollo del procedimiento sancionador. Es decir, si se dio en la etapa de investigación preliminar, ya no cabe suspensión en la etapa del procedimiento disciplinario posterior. Solo cuando no se haya optado por la etapa de investigación preliminar, será en la etapa del procedimiento disciplinario que se configure la suspensión de la prescripción.

En dicho orden, se tiene que la ley especial tampoco contiene norma sobre un límite a la suspensión de la prescripción, lo cual puede generarla idea errónea de que, una vez suspendida la prescripción, la autoridad tiene la posibilidad de llevar un procedimiento sancionador sin límite de tiempo. Tal posibilidad deviene superada en la medida que la norma general ha desarrollado dos figuras: una en relación a la suspensión de la prescripción y otra en relación a la caducidad del procedimiento; y, existiendo vacío normativo en la ley especial, corresponde la aplicación de la normativa general. Siendo este el criterio que se establece en la presente proyecto.

En tal sentido y en relación a la suspensión de la prescripción, se tiene que el





Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

segundo párrafo del artículo 250 inciso 2)⁷ obliga a la autoridad administrativa a actuar activamente en el desarrollo del procedimiento sancionador, lo cual incluye tanto la etapa de investigación preliminar como la del procedimiento disciplinario, estableciendo el computo de la prescripción "(...) *deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado*". Y cuando la norma alude la reanudación, está indicando que el plazo de prescripción inicial que hubo transcurrido hasta su suspensión se cuenta adicionado el plazo que viene con posterioridad al quiebre, y por ende el procedimiento sancionador debe concluir antes de que venza el plazo de prescripción previsto en la ley.

En cuanto a la caducidad, se tiene que por disposición del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁸ se limita de manera expresa el plazo de duración máximo del procedimiento disciplinario que es de nueve (9) meses prorrogable a tres (3) meses más en caso se trate de un procedimiento complejo. Siendo dicho plazo de caducidad, este no admite suspensión ni interrupción, siendo la sanción que se declara la nulidad de



⁷ Artículo 250° inciso 2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Prescripción: "(...) *El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 253, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado*".

⁸ Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Caducidad del procedimiento sancionador: "1. *El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada. Justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.* 2. *Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.* 3. *La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.* 4. *En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción.*"



Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

todo lo actuado, y por ende es como si no se hubiese iniciado el procedimiento sancionador, ergo, tampoco habría operado el efecto de suspensión de la prescripción.

Esta nueva normativa favorece al administrado y por ende su aplicación obliga a una celeridad procesal. Sin embargo, tan igual como se establece el criterio para el caso de segunda instancia en relación a la prescripción, para el caso de la caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Es decir, no corre en etapa de revisión.

Finalmente concluimos señalando como criterio lo normado en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General en el sentido que tanto la prescripción como la caducidad se declaran de oficio, sin perjuicio de que pueda ser invocado por la parte interesada.

IV. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La aprobación del presente proyecto de ley que propone modificar el artículo 60° de la Ley N° 30483- Ley de la Carrera Fiscal, permite tener normas claras y precisas de la función del Sistema de Control del Ministerio Público respecto a la prescripción y caducidad en la tramitación de quejas por infracción administrativa.

V. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto no demandará gasto alguno para el erario nacional pues se constituye como una medida de racionalización de la actual carga procesal que afronta el sistema de control del Ministerio Público, integrado por la Fiscalía Suprema de Control Interno y las Oficinas Desconcentradas de Control Interno. Además, mediante este proyecto se logra que el sistema de control resuelva con



Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

mayor celeridad los procesos que por su complejidad y relevancia conoce, reafirmandose la adecuada aplicación del artículo 159° de la Constitución Política del Perú. Del mismo modo evita la impunidad y mejora el desempeño del órgano de control en beneficio de la institución.

Lima, 27 de junio de 2018


.....
Dr. Pablo Sánchez Velarde
FISCAL DE LA NACIÓN